

A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

El pago por puesto fijo será anual a contar desde la fecha de concesión de la licencia. El resto de los pagos se efectuarán en el momento en que se utilice el dominio público.

#### ARTÍCULO 8. Liquidación e Ingreso

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en el Tesoro.

El pago de la tasa deberá hacerse a través de transferencia bancaria y deberá recoger la correspondiente carta de pago.

#### ARTÍCULO 9. Infracciones y Sanciones

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada en fecha 27 de febrero de 2009, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir de ese mismo momento, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(2264)

### Ayuntamiento de Motilla del Palancar

#### — ANUNCIO —

De acuerdo con lo previsto en los artículos 59.5, 60 y 61 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, se procede a publicar en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Motilla del Palancar, la relación de los expedientes sancionadores que se indican en el Anexo I, resueltos por la Alcaldía, dado que habiéndose intentado la notificación personal preceptiva en el último domicilio conocido, no se ha podido practicar.

Contra la Resolución de la liquidación practicada, podrá interponer Recurso de Reposición en el plazo de un mes, según dispone el artículo 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local en su nueva redacción dada por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local y artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales. Para interponer el recurso de reposición no se requerirá el previo pago de la cantidad exigida, no obstante, la interposición del recurso no detendrán en ningún caso la acción administrativa para la cobranza, a menos que el interesado/la interesada solicite, dentro del plazo para interponer el recurso, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, a cuyo efecto será indispensable acompañar garantía que cubra el total de la deuda tributaria, en cualquiera de las formas que se señalan en el citado artículo.

El pago de la sanción impuesta se efectuará mediante ingreso en la entidad BANESTO Cta. 0030-1091-97-0870002271, abierta

a nombre del Excmo. Ayuntamiento de Motilla del Palancar (Cuenca).

El pago en período voluntario deberá hacerse, de acuerdo con lo previsto en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, General Tributaria, así como el Real Decreto 939/2005, de 29 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, en los siguientes plazos:

a) Para las notificaciones realizadas entre los días 1 y 15 de cada mes: desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

b) Para las liquidaciones notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o el inmediato hábil siguiente.

Transcurridos los plazos anteriormente descritos sin que se haya hecho efectivo el pago, se iniciará el período ejecutivo procediéndose al cobro de la deuda a través del procedimiento de apremio.

Los expedientes están a disposición de los interesados en la Secretaría del Ayuntamiento de Motilla del Palancar.

#### Anexo I

Exp.	Titular/Denunciado	D.N.I/N.I.E	Localidad
Cuantía	Normativa	Artº	
18/2008	Angel Santiago de la Rosa	70516285X	Las Pedroñeras
(Cuenca)	180	⌘	Ordenanza Municipal de Venta Ambulante 15.a
20/2008	Tarik Hallal	X5410230D	
El Peral (Cuenca)	180	⌘	Ordenanza municipal de limpieza viaria 38.b

En Motilla del Palancar a 17 de abril de 2009.—El Alcalde, José María Toledo Díaz.

(2266)

### Ayuntamiento de Mota del Cuervo

#### — ANUNCIO —

MODIFICACION ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL USO Y MANTENIMIENTO DE LOS CAMINOS PÚBLICOS RURALES DE PROPIEDAD MUNICIPAL DE MOTA DEL CUERVO.

Una vez transcurrido al plazo de exposición al público sin que se hayan presentado reclamaciones, y conforme al Artículo 49 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases de régimen Local, se entiende aprobado definitivamente la Modificación de Ordenanza Municipal reguladora de Los Caminos Públicos Rurales de Propiedad Municipal del Ayuntamiento de Mota del Cuervo, se procede a la Publicación del Texto íntegro de la Presente Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto y finalidad proceder a la regulación del uso, disfrute, mantenimiento, y respeto de las vías públicas rústicas de titularidad municipal, estableciendo la anchura de los caminos de conformidad con las Normas Subsidiarias del Planeamiento; las distancias mínimas de plantación colindante con los caminos; la instalación de vallados, su configuración y cualquier tipo de construcción; tipificando las infracciones, sus sanciones y el procedimiento sancionador a seguir por las autoridades municipales, garantizando así el carácter de uso público de los caminos y su respeto por los usuarios.

#### TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.- La presente regulación se efectúa al amparo de la potestad reglamentaria municipal, definida en la Ley 7/85, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 4.a), y tienen como objeto la regulación de los usos, disfrute y aprovechamientos de los caminos de titularidad municipal, en tanto que tienen la calificación de Bienes de Dominio Público y el establecimiento de las distancias mínimas de plantación, vallados, edificaciones, etc., colindantes a los caminos, regulándose las infraccio-

nes a los preceptos de la Ordenanza, su sanción y cuantía y el procedimiento sancionador a seguir.

En todo caso se respetarán las servidumbres del dominio público hidráulico según la vigente Ley de Aguas.

#### Artículo 2º.-

1.- A tal efecto se consideran caminos, las vías de dominio y uso público de titularidad municipal, destinadas al servicio de explotaciones o instalaciones y no destinadas fundamentalmente al tráfico de vehículos automóviles.

2. Es competencia del Ayuntamiento de Mota del cuervo las funciones de conservación, mantenimiento y policía de los caminos de titularidad municipal dada su condición de bienes de uso público local.

3. El cumplimiento de las obligaciones y derechos que se establecen en la presente Ordenanza será vigilado por los Servicios Municipales, y específicamente por la Guardería Rural Municipal, quien vigilará e informará sobre el estado de los caminos y las posibles infracciones a la presente regulación, siendo competente para formular cuantas denuncias considere pertinentes.

Artículo 3.- Están incluidos en el ámbito regulador de esta ordenanza, todos los caminos de uso público de propiedad municipal, y los de nueva creación.

Cuando el caso lo requiera se utilizará la facultad de recuperación de oficio por parte del Ayuntamiento, de conformidad con lo determinado en el artículo 70 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales.

Las características oficiales de dichas vías públicas rurales a mantener en todo momento así como dimensiones mínimas para los caminos de nueva creación, son las siguientes:

- Anchura: 5 metros máximo, no haciéndose cunetas donde no hiciesen falta.

- Asimismo y en el supuesto de que hubiese necesidad de construir cuneta, la anchura del camino será de 5 metros mas la cuneta.

Los caminos que coincidan con una vía pecuaria, tendrán el ancho que la legislación vigente y específica marca para las mismas, y el ancho que se le marca en esta ordenanza, considerándose dimensiones mínimas.

En el supuesto que por las condiciones específicas del camino, respecto a su trazado o nivel de tráfico viario, requiera una modificación de su anchura, ésta se hará atendiendo a criterios objetivos, siendo competencia del Pleno Corporativo la adopción del acuerdo correspondiente. En este caso, será preciso proceder a la apertura de un plazo de exposición pública con el fin de que por los interesados se puedan formular alegaciones o reclamaciones.

A los efectos de aplicación de la presente ordenanza, se considerarán, asimismo, de dominio público, y por tanto de uso público, además de los terrenos ocupados por los caminos los elementos funcionales afectos al camino, tales como apeaderos, descansaderos, abrevaderos y análogos.

Artículo 4.- Para establecer la ordenación y normativa de todos los caminos rurales, vías pecuarias y demás vías de comunicación del término municipal, en las dudas que surgieran entre el municipio y el vecindario, así como situaciones posibles de vacío legislativo, se utilizarán y servirán como medio de prueba sobre la vigencia y clasificación de los caminos, en cuanto a su anchura y definición los planos catastrales del Centro de Gestión Catastral y del Instituto Geográfico Nacional, tanto los actuales como las disposiciones normativas, en unión de las informaciones testificadas de los vecinos de la localidad y que cuente con conocimiento suficiente del término municipal.

#### Artículo 5.-

1. En los caminos que tengan la condición de dominio público, por el uso o servicio a que estén destinados, dentro del término municipal, el Ayuntamiento de Mota del cuervo ejercerá las atribuciones que le confiere tal calificación, que serán irrenunciables, estableciéndose como características específicas de dichas vías públicas su inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad, y será titular de las potestades administrativas de defensa y recuperación

de la posesión y las posibilidades de deslinde y amojonamiento del trazado de dichos caminos, sin que ni siquiera la inscripción registral constituya un obstáculo a la titularidad de un camino y sin perjuicio de utilizar las vías administrativa y ordinaria para la recuperación en caso de apropiación.

2. El Ayuntamiento tendrá la facultad de promover y ejecutar el deslinde y amojonamiento de los caminos a fin de poder realizar las operaciones de comprobación y, en su caso, de rectificación de situaciones jurídicas plenamente acreditadas, siguiendo el procedimiento administrativo establecido en el vigente Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales.

#### TITULO II.- USO Y LICENCIAS.

##### CAPITULO 1º.- USO Y PROHIBICIONES.

#### Artículo 6.-

1. La finalidad de los caminos públicos vecinales será su uso pacífico, seguro, libre y general, tanto para personas como para animales y vehículos, quedando taxativamente prohibido impedir el libre paso por ellos. Esta prohibición incluye toda práctica cuyo fin o efecto sea el no permitir el uso general antes definido, tanto de palabra como por hechos, por medio de barreras y obras cualesquiera o con indicaciones escritas de prohibición de paso.

2. El tránsito ganadero por los caminos públicos municipales deberá realizarse por el firme de la calzada del camino, siendo motivo de sanción el transitar por la cuneta o por la zona de afección del camino.

Artículo 7.- En las vías públicas rurales de titularidad municipal, en su condición de bienes de dominio público, corresponde al Ayuntamiento ejercer sus competencias con carácter irrenunciable, ejerciendo las labores de policía, conservación, mantenimiento y reparación de los caminos, siempre que su propiedad no sea privada, figuren o no en el Inventario Municipal de Bienes, si el carácter de bien de dominio público del camino está suficientemente acreditado.

Artículo 8.- La plantación de cualquier tipo de arbusto o plantación agrícola se realizará a una distancia mínima genérica desde el borde exterior del camino o de la cuneta con las siguientes distancias específicas:

- Olivos o similares: A 8 Metros desde el Eje del Camino.
- Viñas en vaso: A 5,5 metros desde el eje del camino.
- Viñas Emaparradas: a 8 metros desde el Eje del Camino.
- Cereales o similares: Hasta la cuneta o borde exterior del camino.

Artículo 9.- No podrán realizarse tareas de roturación ni realizar tareas de cultivo en caminos de dominio público, ni proceder a echar cualquier clase de vertidos.

Los propietarios de fincas por las que discurra el trazado de un camino público están obligados a mantener el acceso y trazado en perfectas condiciones, quedando obligados, por tanto, al mantenimiento y restauración de los daños que puedan ocasionarse como consecuencia de actos, usos y omisiones que le sean imputables y que sean causa del impedimento de uso libre del camino.

#### Asimismo:

1º. Los propietarios de fincas colindantes son responsables de la caída de tierra u otros vertidos, tanto en los caminos como en sus cunetas, a consecuencia de realizar las labores muy próximas con el límite de la cuneta, o por otras circunstancias imputables al propietario.

2º. Queda prohibida totalmente la circulación de vehículos y aperos que deterioren el firme de los caminos, como son los llamados tractores orugas, discos de grada y otros similares.

Si para trasladarse esta clase de vehículos de una finca a otra tienen que cruzar un camino, deben colocarse gomas u otra protección para que el vehículo no dañe el firme. Si se incumpliese esta obligación y se ocasionaran perjuicios, serán responsables el conductor del vehículo y subsidiariamente el dueño de la finca.

3º. Se necesita autorización Municipal para cruzar los caminos con tuberías, conducciones eléctricas, etc, al solicitante se le exigirá una breve memoria de la obra para comprobar la profundidad

reglamentaria que debe llevar la instalación, con depósito de fianza para responder del perfecto arreglo del firme del camino.

Igualmente queda obligado a reparar y reponer a su originario estado del camino, cualquiera que lo deteriore y obstaculice o desvíe, sea o no propietario colindante.

#### Artículo 10.-

1. Se establece la prohibición de operaciones de arado y roturación de la calzada de los caminos, ni afectar a las cunetas o caminos con operaciones de riego, de forma que el tránsito por el camino ponga en peligro su uso racional, su mantenimiento o su conservación. Los elementos de riego de fincas agrícolas se colocarán al menos a una distancia de 6 metros del eje del camino (aspersor caminero).

2. Queda prohibido realizar vertidos de cualquier tipo en el trazado de los caminos, así como en las cunetas de los mismos.

#### Artículo 11.-

1. No se autorizarán obras de edificación colindantes a los caminos cuando no respeten un retranqueo de quince metros desde el eje del camino, y en todo caso, se ajustarán dichas construcciones a las disposiciones establecidas para el suelo rústico en las Normas Subsidiarias del Planeamiento, estando sujeta cualquier construcción a la preceptiva licencia previa, siguiendo los cauces administrativos que se señalan en el capítulo correspondiente de esta ordenanza.

2. No se permitirá, sin la previa autorización municipal, la modificación de las obras civiles (puentes, desagües, entradas y accesos, etc ...), que fueran construidos por el Ayuntamiento o por particulares con autorización municipal.

Artículo 12.- El Ayuntamiento procurará y fomentará toda iniciativa que se proponga en orden a la revalorización y buen uso de los caminos en beneficio de todos y que supongan utilizaciones de ocio o de trabajo, turísticas, de esparcimiento educativo, deportivas u otras con fines similares.

El Ayuntamiento velará en todo momento por el mantenimiento adecuado para cumplir las necesidades de uso agrícola o ganadero de los caminos, así como para posibilitar las funciones de vigilancia de conservación del medio ambiente de prevención y extinción de incendios y de Protección Civil.

Artículo 13.- Para el desvío de los trazados previstos en los planos de información y ordenación de los caminos vecinales deberá tramitarse un expediente administrativo a instancia de los interesados, debiendo informar la Guardería Rural, con periodo de información pública por plazo de treinta días a efectos de alegaciones o reclamaciones, y debiendo efectuar notificación fehaciente e individualiza a los propietarios colindantes al camino en el tramo afectado por el desvío.

La aprobación del expediente, tanto inicial como definitivamente, deberá efectuarse por el Pleno Corporativo, debiendo notificarse el acuerdo definitivo a los interesados, sin perjuicio de efectuar la publicación de anuncio de la aprobación de la modificación y el régimen de recursos que proceda.

#### CAPITULO 2º.- REGIMEN DE LICENCIAS.

Artículo 14.- Toda actividad o actuación que suponga transformación, alteración o modificación de cualquier clase, así como cualquier tipo de intervención con obra o instalación en camino público o fincas colindantes, están sometidas a la preceptiva y previa autorización municipal.

Asimismo, queda sujeta a previa y preceptiva autorización municipal, toda ocupación de una porción del camino de dominio público, que limite o excluya el uso por los demás usuarios de la vía y/o que genere un aprovechamiento y uso privativo de una o varias personas.

Expresamente se sujeta a previa licencia municipal el vallado de fincas rústicas colindantes a los caminos públicos, debiendo respetar las medidas de retranqueo que se fijan en 7,5 metros, medidos desde el eje del camino.

En todo caso, los vallados y cerramientos de parcelas se deberán realizar de manera que no supongan un riesgo para la conser-

vación de la fauna y flora silvestre de la zona, ni degraden el paisaje.

Artículo 15.- El Ayuntamiento, en el otorgamiento de las licencias y autorizaciones sobre actuaciones que afecten a los caminos, deberá considerar y asegurar que dichas autorizaciones son compatibles y respetarán la seguridad, tranquilidad y uso pacífico, libre y general de los caminos, pudiendo denegar aquellas solicitudes que supongan obstáculos o impedimentos importantes o graduando las restantes según el criterio que menos gravoso y menor restricción de uso suponga para la generalidad de los usuarios.

Expresamente se establece que las peticiones de autorización o de licencias para actuaciones de autorización o de licencias para actuaciones que afecten a los caminos, que no hayan sido resueltas expresamente en el plazo de tres meses, se entenderán desestimadas por el silencio administrativo negativo.

Artículo 16.- Los Servicios Técnicos municipales podrán solicitar cuanta documentación o aclaración consideren pertinentes para poder informar la petición formulada, debiendo, en todo caso, aportar los interesados la identificación de la obra o actuación a realizar, identificación de la zona del camino afectada con plano de situación, y en caso de solicitar cambio de trazado de camino la autorización, en su caso, de las propietarios afectados.

Artículo 17.- El Ayuntamiento procederá a verificaciones previas y posteriores al otorgamiento de la licencia o de la autorización, con el fin de comprobar la exactitud de los datos aportados y el cumplimiento de las condiciones y características de las obras ejecutadas con relación a la licencia concedida.

El Ayuntamiento podrá establecer en la licencia o autorización un plazo para la ejecución de las obras, atendiendo a las actividades agrícolas y ganaderas, con el fin de no causar problemas de uno del camino en temporada de recogida o mayor actividad agrícola, sin perjuicio de establecer un plazo de suspensión de las obras y reiniciadas posteriormente.

En las obras que impliquen la alteración provisional o que puedan afectar al firme del camino, el Ayuntamiento podrá exigir al interesado la prestación de una fianza que garantice la reposición del camino en perfectas condiciones. La cuantía de dicha fianza será fijada por los Servicios Técnicos atendiendo a la envergadura de las obras que se pretendan realizar.

Artículo 18.- El beneficiario de la licencia o autorización de obras deberá tener en su posesión el documento municipal que le habilite para realizar las obras y deberá presentarlo a cualquier autoridad municipal que se lo requiera, y en especial, deberá tener copia del documento en el lugar de las obras a fin de justificar la legalidad de las obras acometidas.

Artículo 19.- Las autorizaciones y licencias se entienden otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no pudiendo ser invocados para atenuar o eximir de la responsabilidad civil o penal en que incurriera el beneficiario.

Artículo 20.- Las autorizaciones podrán ser revocadas en los supuestos siguientes:

- Por uso no conforme de las condiciones de su otorgamiento o en infracción a lo dispuesto en la presente ordenanza o en las Normas Subsidiarias del Planeamiento.

- Por razones excepcionales de orden o interés público que así lo aconsejen y así se acuerde por el Pleno Corporativo.

Previa solicitud de los interesados, el Ayuntamiento podrá conceder una prórroga en el período de vigencia de la autorización licencia, por circunstancias climatológicas o de cualquier otro orden a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 21.- Las obras que se pretendan realizar, además de ser preceptiva la obtención de previa licencia de obras, estará sujeta al abono de la liquidación que corresponda del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de conformidad con la ordenanza fiscal correspondiente, estando a lo preceptuado en dicha ordenanza en lo concerniente a su exacción.

TITULO III.- GESTIÓN Y FINANCIACIÓN OBRAS PÚBLICAS.

**CAPITULO 1º.- OBRAS Y CONSERVACIÓN.**

Artículo 22.- El Ayuntamiento, en su calidad de titular de las vías rústicas públicas, realizará actividades de conservación, mejora y reposición general de los caminos vecinales rurales dentro del término municipal, llevando a cabo las obras que se estimen pertinentes por los Servicios municipales, atendiendo, siempre que lo permitan las posibilidades presupuestarias, las obras requeridas por los usuarios de dichas vías.

También podrá delegar dicha gestión, en una Mancomunidad de municipios.

Artículo 23.- El Ayuntamiento acometerá anualmente un plan de obras de reposición y conservación de los caminos rurales, dentro de las posibilidades presupuestarias de cada ejercicio, sin perjuicio de inversiones extraordinarias con motivo de daños graves que imposibiliten el uso del camino, en cuyo caso, se considerarán las obras como urgentes y se podrá habilitar una ampliación del crédito para afrontar el gasto, siguiendo los procedimientos establecidos en la legislación presupuestaria.

Artículo 24.- Por los Servicios Técnicos Municipales, previo informe de la Guardería Rural, se elaborará el plan de reposición y conservación, atendiendo a criterios de uso y urgencia, atendiendo a las peticiones efectuadas por los usuarios de los caminos públicos.

Dicho plan deberá ser aprobado por el Ayuntamiento Pleno, previo informe de la Comisión informativa competente por razón de la materia.

Artículo 25.- El Ayuntamiento podrá acometer la realización de obras de mejora de caminos de oficio o a petición de los dos tercios de los titulares de los terrenos colindantes al camino, en cuyo caso se podrá imponer Contribuciones Especiales a los beneficiarios.

Se pondrá gran empeño cuando se practiquen rotulaciones o reparaciones de caminos en respetar la conservación de zonas verdes y humedales.

**CAPITULO 1º.- ACTIVIDAD MUNICIPAL.**

Artículo 26.- Las obras que deban acometerse se financiarán mediante las asignaciones que se efectúen para tal fin en los presupuestos municipales mediante recursos propios, y los que provengan de otras Administraciones Públicas, o bien se podrá exigir de los beneficiarios la aportación que resulte de aplicar Contribuciones Especiales.

Artículo 27.- El Ayuntamiento podrá establecer Contribuciones Especiales cuando de la ejecución de las obras que se realicen para la construcción, conservación o mejora de caminos y vías rurales, resulte la obtención por personas físicas o jurídicas de un beneficio especial, todo ello de conformidad con lo previsto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En este supuesto, serán sujetos pasivos de estas contribuciones quienes se beneficien de modo directo de las inversiones realizadas y especialmente los titulares de las fincas colindantes, y los beneficiados por su proximidad al camino, en el tramo objeto de la inversión.

La cantidad a aportar por los sujetos pasivos referidos al coste total del proyecto será consensuado y acordado entre los agricultores y el Ayuntamiento.

Artículo 28.- El importe total de la aportación de los beneficiarios por Contribuciones Especiales, se repartirá entre los sujetos pasivos atendiendo a aquellos objetivos que, según la naturaleza de las obras y circunstancias que concurren en la misma, se determinen de entre los siguientes:

1. Superficie de las fincas beneficiadas.
2. Situación, proximidad y accesos a las vías que se reparan de las fincas, construcciones, instalaciones, explotaciones o urbanizaciones.
3. Valor Catastral según el impuesto sobre Bienes Inmuebles de las fincas beneficiadas.
4. Aquellas que se determinen en el acuerdo de imposición específico atendiendo a las circunstancias de la obra.

**TITULO IV.- REGIMEN SANCIONADOR.****CAPITULO 1º.- INFRACCIONES.**

Artículo 29.- Cualquier infracción a las prescripciones de la presente ordenanza municipal dará lugar a la apertura del correspondiente expediente sancionador contra el responsable o responsables de la infracción, todo ello de conformidad con las previsiones que siguen y respetando los principios establecidos en la Constitución Española, en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y legislación aplicable al caso.

Se consideran infracciones administrativas:

1. El incumplimiento de los requisitos, obligaciones o prohibiciones establecidos en la presente ordenanza.

2. El incumplimiento de las condiciones impuestas en las autorizaciones o licencias administrativas concedidas al amparo de la presente ordenanza.

Artículo 30.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas o penales que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado. La reparación tendrá como objetivo lograr, en la medida de lo posible, la restauración de la vía pecuaria al ser y estado previos al hecho de cometerse la agresión o daño.

En el supuesto de no poderse restaurar el daño en el mismo lugar deberá recuperarse en otro espacio donde se cumpla la finalidad del camino.

Asimismo, el Ayuntamiento podrá subsidiariamente proceder a la reparación por cuenta del infractor y a costa del mismo. En todo caso, el infractor deberá abonar todos los gastos por los daños y perjuicios ocasionados en el plazo que, en cada caso, se fije en la resolución administrativa, todo ello siguiendo lo preceptuado en los artículos 97 y 98 de la Ley 30/92, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, o norma que los sustituya.

Con independencia de las que puedan corresponder en concepto de sanción, el Ayuntamiento podrá acordar la imposición de multas coercitivas con arreglo a lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, una vez transcurridos los plazos señalados en el requerimiento administrativo correspondiente.

La cuantía de cada una de dichas multas coercitivas no superará el 20 por ciento de la multa fijada por la infracción correspondiente.

Artículo 31.- En el supuesto de que la infracción haya ocasionado un deterioro grave en el camino que impida su uso normal, el Ayuntamiento adoptará las medidas que considere apropiadas para mantener los caminos abiertos al tránsito vecinal, ordenando las reparaciones y obras necesarias para la reparación del uso perturbado, sin perjuicio de las acciones de repercusión del coste al infractor.

Artículo 32.- A los efectos de la presente ordenanza, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Son infracciones leves:

a. La realización de obras o actuaciones que requieran previamente la obtención de licencia o autorización, y que tengan por objeto obras que sean legalizables posteriormente.

b. Arrojar, abandonar, verter, colocar o mantener dentro de la zona del camino y sus cunetas, objetos o materiales de cualquier naturaleza, y legislación y siempre que no supongan riesgo para los usuarios de la vía y sin que impidan los usos normales y compatibles.

c. Incumplir alguna de las condiciones o requisitos establecidos en las licencias o autorizaciones concedidas, siempre que no implique la ilegalización de las obras acometidas.

2.- Son infracciones graves:

a. La roturación o plantación no autorizada que se realice en un camino o su zona de afección.

b. Las reiteración en el vertido o derrame de objetivos o materiales de cualquier naturaleza.

c. La realización de obras o instalaciones no provistas de licencia o autorización y que no sean legalizables posteriormente, sin perjuicio de las actuaciones urbanísticas correspondientes.

d. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia previstas en la presente Ordenanza.

e. Haber sido sancionado, por resolución firme, por la comisión de dos faltas leves.

f. Deteriorar o modificar las características o situación de cualquier elemento de los caminos rurales directamente relacionados con la ordenación, orientación, seguridad o delimitación del camino, cuando con ello no se impida que sigan prestando su función.

g. Deteriorar, alterar, modificar o destruir cualquier obra, instalación o elemento funcional del camino.

h. Realizar en la explanación o en la zona de dominio público, sin autorización o sin atenerse a las condiciones de la misma, cualquier tipo de cruce aéreo o subterráneo.

i. Colocar, sin previa autorización del Ayuntamiento, carteles informativos en la zona de dominio público del camino.

j. Cruzar los caminos sin protección del firme, o circular con vehículos o aperos que ocasionen deterioro al mismo (con los tractores, orugas, discos de grada, etc).

k. Cualquier acción y omisión intencionada que como consecuencia de la misma se origine perjuicios a la Vía Pública Rural.

3.- Son infracciones muy graves:

a. Las acciones y omisiones que causen daño o menoscabo en los caminos o impidan su uso, así como la ocupación de los mismos sin el debido título administrativo habilitante.

b. La instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de acto que impida totalmente el tránsito y uso de los caminos.

c. Establecer en la zona de dominio público instalaciones de cualquier naturaleza o realizar actividades que puedan crear situaciones de peligrosidad, insalubridad o incomodidad para los usuarios del camino.

d. Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de dos faltas graves.

Artículo 33.- El plazo de prescripción de las infracciones tipificadas en esta Ordenanza será de cuatro años para las graves y muy graves, y de un año para las leves.

#### CAPITULO 2º.- SANCIONES.

Artículo 34.- 1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza se sancionarán con multas conforme a las cuantías siguientes:

a) Infracciones leves, multa de 100 ₧ 300 ₧

b) Infracciones graves, multa de 300 ₧ 600 ₧

c) Infracciones muy graves, multa de 600 ₧ 3000 ₧

2. La cuantía de la sanción se graduará en función de la trascendencia de la infracción, del daño causado, de la intencionalidad del autor y del beneficio obtenido, no pudiendo ser este superior al importe de la sanción impuesta.

3. La imposición de la multa será independiente de la obligación de reponer el estado del camino a su situación anterior y de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados.

4. Asimismo, la imposición de la multa será independiente de las posibles multas coercitivas que el Ayuntamiento acuerde imponer, con las limitaciones establecidas en la legislación del procedimiento administrativo.

Artículo 35.- La imposición de las multas corresponderá a la Alcaldía-Presidencia, para las sanciones leves y graves, correspondiendo al Ayuntamiento Pleno para las muy graves. En todo caso, será necesaria la previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, siguiendo el procedimiento que se establece en el capítulo siguiente.

La resolución del expediente sancionador corresponderá a la Alcaldía para las sanciones leves y graves, y el Ayuntamiento Pleno para las muy graves, previo dictamen favorable de la Subcomisión Agraria; salvo en el supuesto de que del expediente se deduzca la pertinencia de imponer una sanción de cuantía superior al límite fijado en el artículo anterior, en cuyo caso, se remitirá el expediente instruido a la Consejería de Obras Públicas, para la adop-

ción de la resolución que considere pertinente, sin perjuicio de obtener el importe de la cuantía de la sanción a favor de la entidad local Instructora del expediente sancionador, o dada la intencionalidad del daño, pasar el tanto de culpa al Ministerio Fiscal correspondiente.

De los expedientes tramitados por infracciones leves y graves así como de las sanciones impuestas por las mismas se dará cuenta a la Subcomisión Agraria en la primera sesión que se celebre.

Artículo 36.- El Ayuntamiento, desde el momento en que tenga conocimiento de la realización de obras o actuaciones o de usos que puedan según esta Ordenanza legislación vigente, constituir infracciones, ordenará la inmediata suspensión de las mismas, concediendo un plazo de diez días hábiles para que los interesados puedan presentar las alegaciones que consideren en su defensa.

Cuando la actuación sea realizada sin la autorización preceptiva previa y sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador, el Ayuntamiento requerirá al titular o promotor de la actuación para que en el plazo de quince días solicite la correspondiente autorización.

#### CAPITULO 3º.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

Artículo 37.- El Ayuntamiento iniciará el procedimiento sancionador de oficio, como consecuencia de denuncia o por propia iniciativa instada por los Servicios de Guardería Rural Municipal.

Artículo 38.- Se considerarán responsables solidarios de las infracciones tanto los ejecutores materiales de la misma como los promotores o titulares de la obra o actuaciones y los técnicos directores de las mismas, en su caso.

Artículo 39.- El procedimiento sancionador se ajustará a lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, sin perjuicio de las peculiaridades procedimentales establecidas en la presente ordenanza.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL

En todo aquello no previsto en la presente ordenanza, será de aplicación las disposiciones contenidas en la Ley 9/1990, de 28 de diciembre, de Carreteras y Caminos de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, el Reglamento de Bienes de las Corporaciones Locales, y demás legislación sectorial de aplicación por razón de la materia.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza Municipal de Caminos del Ayuntamiento de Mota del Cuervo publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Cuenca número 89 de fecha 06 de agosto de 2008..

#### DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia, manteniéndose en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

(2267)

### Ayuntamiento de Arcas del Villar

#### — ANUNCIO —

El Pleno del Ayuntamiento por acuerdo de fecha 26 de marzo de 2.009 ha aprobado inicialmente el cambio de denominación del municipio de Arcas del Villar por el de Arcas, de conformidad con la letra a del apartado 2 del artículo 27 del Real Decreto 1690/1986, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, se somete a información pública por el plazo de veinte días, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en este Boletín Oficial de la Provincia,

Durante dicho plazo podrá ser examinado por los particulares o Entidades que se creyeren perjudicados en las dependencias municipales para que se formulen las reclamaciones que se estimen pertinentes.

En Arcas a 21 de abril de 2009.—El Alcalde, Joaquín González Mena.

(2269)